

Antofagasta, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos duodécimo, decimotercero y en el considerando decimoctavo desde el párrafo que comienza "En el caso de marras y hasta el final del mismo, que se eliminan, y se tiene además y en su lugar presente:

PRIMERO: Que el Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta don Carlos Bonilla Lanas, ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y su complementario de fecha veintiocho de agosto del mismo año, que resolvió acoger parcialmente la demanda y acceder a la servidumbre minera pedida por el demandante ubicado sobre terrenos fiscales, la que abarca 22,545 hectáreas por el lapso de 30 años y, que rechazó la excepción opuesta por su parte sobre improcedencia de la servidumbre por contravenir los instrumentos de planificación territorial.

Solicita que se revoque la sentencia y se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que funda su recurso en que la servidumbre resulta improcedente por contravenir los instrumentos de planificación territorial, conforme a lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, quien según informe que se encuentra incorporado a los autos, señaló que, revisados los antecedentes geodésicos y cartográficos de los vértices UTM proporcionados por el demandante y que determinan la superficie territorial cuya servidumbre se solicita, los terrenos se encontrarían emplazados en zonas que no permiten la industria minera, y por tal razón constituye un impedimento para la construcción de la servidumbre, dado que revisten las siguientes características y condiciones especiales: la servidumbre



solicitada se emplaza en zonas ZEUC y ZEIC instituidas por el Plan Regular Intercomunal del Borde Costero, actualmente vigente que fuera publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de diciembre de 2004 y cuya Ordenanza establece los siguientes usos de suelo:

a) La zona ZEUC es la denominada Zona de Extensión Urbana Condicionada, que es un área territorial destinada a uso residencial que acepta un equipamiento de escala media, áreas verdes, lo que se contrapone a la explotación minera, que constituye precisamente el objeto de la servidumbre;

b) La Zona ZEIC o Zona de Extensión Industrial Condicionada, corresponde a un área destinada a la instalación de industria no molesta, actividades productivas, almacenamiento y distribución de carácter inofensivo, infraestructura sanitaria (rellenos sanitarios), infraestructura de transporte (terminales de transporte de pasajeros y de carga), equipamiento escala mayor (de comercio y servicio) y, áreas verdes.

Señala además, que los proyectos que se ejecuten en esa zona, deberán cumplir con la normativa ambiental vigente, debiendo ingresar al sistema de Evaluación Ambiental, si corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 y su Reglamento Decreto Supremo N°95 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República de Chile.

El apelante menciona una sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 27 de mayo de 2014, rol 187-2014.

En definitiva señala, el tribunal no podía declarar el derecho invocado por la demandante, sin que previamente exhibiera las autorizaciones medio ambientales que correspondan atendida la naturaleza del objeto para el cual se solicita la servidumbre.

TERCERO: Que si bien en nuestra jurisprudencia, las servidumbres mineras han sido otorgadas, prácticamente sin o con mínimas limitaciones, en el último tiempo, ha existido una morigeración en tales concesiones, principalmente la Excma. Corte Suprema, ha exigido, adicionalmente, que el



proyecto minero de que se trate cuente con una calificación ambiental favorable y se ubique en un lugar cuya zonificación autorice su explotación.

CUARTO: Que en el presente caso, el dueño de la pertenencia minera "Mejillones 1 del 1 al 25", ubicada en el sector Pampa Mejillones, comuna de Mejillones, región de Antofagasta, solicita la servidumbre para la construcción e instalación de diversas obras, todas ellas consideradas en el artículo 120 del Código de Minería, que comprende un cuadrado de una superficie de 25 hectáreas.

QUINTO: Que más allá de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, lo cierto es que en estos autos, no sólo existe el informe pericial, único antecedente considerado por el juez a quo para acoger la demanda sobre constitución de servidumbre.

En efecto, ha sido el propio tribunal de primera instancia quien solicitó una serie de informes.

Es así, que obra en autos **ORD N°00369 de 20 de marzo de 2018 de la Secretaria Ministerial Regional de Vivienda y Urbanismo**, que conforme a los antecedentes geodésicos y cartográficos de los vértices UTM señalados por el solicitante, informa que la servidumbre solicitada se emplaza en las zonas ZEUC Y ZEIC instituidas por el Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero vigente, publicado en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 2004, cuya ordenanza establece los siguientes usos de suelo:

ZEUC: Zonas de Extensión Urbana Condicionada: a) Uso generalizado del suelo: Residencia; equipamiento de todo tipo de escala media, áreas verdes. Se prohíben todos los usos no indicados como permitidos; **b) Condiciones Generales de Subdivisión y Edificación:** para el desarrollo de un proyecto en esta zona se requerirá de un predio mínimo de 20 ha. que cuenten con factibilidad Sanitaria. Proyectos que deberán cumplir con disposiciones-técnico urbanísticas que se señalan; **c) Condiciones Especiales:** Los proyectos que se ejecuten en esta zona deberán cumplir con la normativa ambiental vigente, ingresando al Sistema de Evaluación



Ambiental, si corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 y su Reglamento.

ZEIC: Zona de Extensión Industrial Condicionada: a) Uso generalizado del suelo: Industria no molesta; Actividades productivas; Almacenamientos y Distribución de carácter inofensivo; Infraestructura sanitaria (rellenos sanitarios); Infraestructura de transporte (terminales de transporte de pasajeros y de carga); Equipamiento escala mayor (de comercio y servicio) y, Áreas verdes. Se prohíben todos los usos no indicados como permitidos, b) **Condiciones Generales de Subdivisión y Edificación:** Para el desarrollo de un proyecto habitacional en esta zona, se requerirá de un predio mínimo de 40 ha. que cuente con factibilidad sanitaria. Proyectos que deberán cumplir con disposiciones-técnico urbanísticas que se señalan; c) **Condiciones Especiales:** Los proyectos que se ejecuten en esta zona deberán cumplir con la normativa ambiental vigente, ingresando al Sistema de Evaluación Ambiental, si corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 y su Reglamento.

También, existe el **ORD.003771 de fecha 09 de agosto de 2018 del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta**, que en lo pertinente señala, que por estar emplazado en Zona Urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones D.F.L.458 de 1975 y de conformidad con lo dispuesto en el 17 del Código de Minería, el solicitante, previo, a la constitución de la servidumbre, deberá acompañar la autorización del Gobernador Provincial, o en su defecto, del dueño del inmueble, en este caso, el Fisco de Chile a través de esa Secretaría Regional Ministerial.

Asimismo, se recepcionó en autos **ORD.N°95/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección de Obras Municipales de Mejillones**, luego de señalar que el área en consulta (solicitud de servidumbre) se emplaza en zona ZEUC y ZEIC, correspondiente al Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero y señalando fundamentos similares a lo informado por **la Secretaria Ministerial Regional de Vivienda**

XBFFPZGMQX



y Urbanismo, concluye que las obras proyectadas y el destino que se pretende dar al sitio fiscal solicitado para servidumbre minera, con el fin de amparar la ejecución de las obras complementarias indicadas necesarias para explotación minera, no se ajustan al uso de suelo establecido en el plano regulador vigente.

SEXTO: Que de acuerdo a los informes precedentemente reseñados, que no pueden desconocerse en su contenido y forma, existen impedimentos que obstan al otorgamiento de la servidumbre solicitada, por contravenir los instrumentos de planificación territorial.

SÉPTIMO: Que en consecuencia, para proceder a la concesión de la servidumbre minera, deben considerarse, no solo el derecho del concesionario minero, sino además, como ocurre en el caso sub lite, la regulación urbanística, y la protección de normas de planificación territorial.

OCTAVO: Que y, además, en nada obsta a lo resuelto, el documento acompañado por la demandante en esta instancia, consiste en oficio ORD.N°E-44738 de 28 de junio de 2019, por el cual el Secretario Ministerial Regional de Bienes Nacionales entrega en arriendo al demandante, el terreno de autos, por un plazo de cinco años, porque la naturaleza jurídica de uno y otro son diferentes, la servidumbre es un derecho real, en tanto el derecho que emana del contrato de arrendamiento es un derecho personal, con todas las consecuencias jurídicas que de ello emana.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA con costas**, la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en cuanto acogió parcialmente la demanda de constitución de servidumbre minera, presentada por don Jorfe Federico Antonio Corssen Novion, y en **su lugar se declara que se rechaza la referida demanda, en todas sus partes.**

Regístrese y comuníquese.

Ro1 420-2019 (CIV).



Redactada por la Ministra Titular Sra. Myriam
Urbina Perán.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Juan Opazo L. y los Ministros (as) Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. Antofagasta, diecisiete de junio de dos mil veinte.

En Antofagasta, a diecisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>